REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - Nº 1325 Bogotá, D. C., miércoles, 6 de agosto de 2025 EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 2503 DE 2025

(julio 28)

por medio de la cual se crea y se implementa la cátedra de educación emocional en todas las instituciones educativas de colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones.

LEY No. 2503 28 JUL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA Y SE IMPLEMENTA LA CÁTEDRA DE EDUCACIÓN EMOCIONAL EN TODAS LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE COLOMBIA EN LOS NIVELES DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin crear e implementar, la Cátedra de Educación Emocional en los niveles preescolar, básica y media, en concordancia con el proyecto educativo institucional PEI de todas las instituciones educativas del país.

Artículo 2º. Definiciones.

Educación emocional: Es un proceso educativo, intencional, continuo y permanente, que complementa el desarrollo cognitivo, permitiendo desde la práctica educativa y pedagógica, el desarrollo de competencias emocionales, para potencializar el desarrollo integral de la personalidad y aumentar el bienestar personal y social.

Inteligencia emocional: Capacidad para percibir, reconocer, comprender, expresar y regular las emociones propias, motivarse a sí mismo, reconocer las emociones de los demás y establecer relaciones empáticas, con el fin de crecer a nivel emocional, personal y social.

Emoción: Las emociones pueden definirse como un estado complejo del organismo, con componentes fisiológicos, cognitivos, conductuales, sociales, culturales, económicos y experienciales, que varían en la intensidad y la valoración subjetiva del individuo, y suelen estar provocadas por situaciones interpersonales o hechos que merecen atención, porque afectan el bienestar.

Competencias emocionales: Conjunto de conocimientos, capacidades, habilidades y actitudes necesarias para facilitar la comprensión, expresión y regulación emocional. Las competencias emocionales comprenden: Conciencia Emocional, Regulación Emocional, Autonomía, Inteligencia Interpersonal, y Habilidades de Vida y Bienestar.

Bienestar: Constituye un componente fundamental en la satisfacción de las personas con su vida y el entorno. Hace referencia a la consecución de la felicidad, el crecimiento personal y el desarrollo del potencial humano, directamente relacionado con las condiciones materiales de su existencia y el funcionamiento vital dentro de la sociedad.

Comunidad educativa: Se llama a toda agrupación de personas cohesionadas por un interés común que es la educación. Sus integrantes son personas afectadas y que afectan a la educación, como directores, administrativos y directivos de escuela, maestras, estudiantes, padres de familia, educadores, egresados y profesores.

Recuperación psicoafectiva: Es un proceso que busca promover en las niñas, niños y adolescentes con interferencias significativas en su desarrollo y bienestar, el despliegue de recursos biológicos, afectivos, cognitivos y sociales para favorecer la resignificación de su historia, reconciliación y el desarrollo de la resiliencia, favoreciendo el tránsito efectivo de los momentos evolutivos, sus conflictos y los pilares de la organización del yo en la consolidación de vínculos, autonomía, regulación, identidad y socialización.

Desarrollo psicoafectivo: Conjunción de pulsiones, emociones, sentimientos y reacciones psicológicas influidas por factores biológicos y ambientales que se originan, interrelacionan e integran con las otras áreas del desarrollo como la física, cognitiva y social, para el desarrollo y funcionamiento de la personalidad.

Conductas de riesgo: Las conductas de riesgo son acciones o comportamientos que una persona elige llevar a cabo y que puede llevar a consecuencias nocivas. Las conductas de riesgo son elecciones o hábitos que una persona adopta. A diferencia de muchos factores de riesgo, las conductas de riesgo están bajo el control del individuo y pueden ser modificadas con cambios de comportamiento. Entre las conductas de riesgo encontramos: i) consumo de sustancias: abuso de alcohol y drogas, uso indebido de medicamentos, aislamiento social; ii) conductas autodestructivas: autolesiones, pensamientos suicidas o intentos de suicidio; iii) estilo de vida poco saludable: sedentarismo, mala alimentación, falta de sueño; iv) manejo inadecuado del estrés: evasión de problemas, comportamientos impulsivos; v) relaciones tóxicas: violencia doméstica o abuso, dependencia emocional; vi) conductas adictivas: uso excesivo de tecnología, juego patológico; vii) negación o minimización de problemas: negarse a reconocer problemas de salud mental, automedicación; viii) perfeccionismo y autocrítica excesiva: exigencias irrealistas, autocrítica constante; ix) conductas violentas o agresivas: agresión hacia otros, autodesprecio.

Factores de riesgo: Los factores de riesgo son condiciones, características o situaciones que aumentan la probabilidad de que una persona desarrolle conductas de riesgo. Estos factores pueden ser de origen biológico, psicológico, social o ambiental. Los factores de riesgo suelen ser externos o internos al individuo, y pueden incluir elementos sobre los cuales la persona tiene poco o ningún control, como antecedentes familiares, genética o experiencias traumáticas. Los factores de riesgo pueden ser condiciones preexistentes o situaciones que predisponen a una persona a comportamientos nocivos, mientras que las conductas de riesgo son acciones específicas que la persona realiza y que pueden desencadenar o agravar estos problemas. Los factores de riesgo a menudo no están bajo el control directo de la persona, mientras que las conductas de riesgo generalmente son el resultado de elecciones personales y pueden ser modificadas. Entre los factores de riesgo que facilitan la adopción de conductas de riesgo se encuentran: el consumo de sustancias psicoactivas parentales, el consumo de tabaco y alcohol durante el embarazo (de los progenitores), ser víctima de bullying o acoso escolar, o del ciberacoso; relaciones interpersonales violentas, entorno socioeconómico empobrecido, estar expuesto a situaciones traumáticas, a situaciones adversas en la infancia, la violencia sexual, la violencia intrafamiliar, el suicidio, entre otros.

Parágrafo 1°: Estas definiciones en el marco de la creación de los lineamientos y la reglamentación de la Cátedra de Educación Emocional, pueden ser ajustados o modificados por la entidad competente.

Artículo 3°: Teniendo en cuenta la fundamentación científica y metodológica de la Cátedra de Educación Emocional, se brindará un proceso formativo a los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores, el cual estará liderado por el Ministerio de Educación Nacional y el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional.

Parágrafo 1°: El Ministerio de Educación deberá capacitar a los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores de las instituciones educativas públicas y privadas de los niveles preescolar, básica y media del país; con la finalidad de garantizar la implementación efectiva de la Cátedra de Educación Emocional.

Parágrafo 2°: Las instituciones de educación superior que ofertan programas relacionados con Ciencias de la Educación o la formación docente y ciencias de la salud, dentro de su autonomía podrán incluir en sus currículos formativos, cátedras sobre Educación Emocional.

Parágrafo 3°: El Ministerio de Educación Nacional podrá asociarse con entidades de carácter público o privado para garantizar la formación de los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores.

Artículo 4: En el marco de la Cátedra de Educación Emocional, las instituciones educativas de los niveles preescolar, básica y media deberán fomentar la participación entre los padres, madres, cuidadores y los estudiantes.

Parágrafo: Los padres, madres o tutores legales tendrán el derecho irrenunciable de decidir el tipo de educación que recibirán sus hijos o menores bajo su tutela, de acuerdo con sus convicciones filosóficas, éticas, morales o religiosas. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, deberán informar de manera clara, oportuna y detallada a los padres o tutores sobre las metodologías pedagógicas, contenidos curriculares, enfoques formativos y materiales didácticos que se implementen en el proceso educativo en lo que corresponde a la Cátedra de Educación Emocional.

Artículo 5°: El Ministerio de Educación Nacional contará con un periodo de seis (06) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, para convocar y crear la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación de la Cátedra de Educación Emocional. La Comisión quedará constituida así:

1. El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a).
2. El Ministro(a) de Salud y Protección Social o su delegado(a).
3. Un representante de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE).
4. Un representante de la academia con experiencia en programas de desarrollo psicoafectivo y educación emocional.
5. Un representante del Colegio Colombiano de Psicólogos (COLPSIC) experto en salud mental y desarrollo infantil.
6. Un representante de la Confederación Nacional de Asociaciones de Padres de Familia.
7. Un representante de las secretarías de educación departamentales o municipales.

Artículo 6°: Funciones de la Comisión Nacional de Seguimiento y Evaluación sobre la Cátedra de Educación Emocional. La Comisión Nacional de Seguimiento de la Cátedra de Educación Emocional tendrá entre otras funciones las siguientes:

1. Supervisar y hacer seguimiento a la implementación de la Cátedra Educación Emocional en los niveles educativos de preescolar, básica y media.
2. Supervisar la formación de los docentes, cuidadores, trabajadores sociales y orientadores, a partir de los lineamientos científicos y metodológicos que fundamentan la Cátedra de Educación Emocional.
3. Emitir observaciones y recomendaciones semestralmente los primeros dos años de implementación y después anualmente frente a la Cátedra Educación Emocional, con el objetivo de fortalecer la implementación efectiva de esta en las instituciones educativas públicas y privadas en el país.
4. Aprobar los lineamientos conceptuales, teóricos, pedagógicos y metodológicos que diseñe el Comité Científico, Académico y Técnico en Educación Emocional para la implementación de la Cátedra de Educación Emocional.

Parágrafo 1°: Las observaciones y recomendaciones emitidas por la Comisión serán puestas en conocimiento de la sociedad civil de acuerdo a lo establecido por la Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional (Ley 1712 de 2014), y la ley que la modifique o derogue.

Artículo 7°. Lineamientos generales para la formulación, implementación y evaluación de la Cátedra de Educación Emocional en los niveles preescolar, básica y media. La formulación, implementación y evaluación de la Cátedra de Educación Emocional, tendrá un carácter informativo, instructivo, formativo y preventivo cuyo propósito será facilitar, en las y los estudiantes desde el nivel preescolar hasta la media, el conocimiento de sí mismo, la regulación emocional, el manejo adecuado de conflictos propios de cada momento de desarrollo, y la potencialización de habilidades para la vida y competencias emocionales en el marco de una sociedad pacífica, generando consciencia, transformando comportamientos y redefiniendo valores culturales, que permitan en las y los estudiantes:

1. La estructuración integral de su identidad, incluyendo el respeto por su propia individualidad y la de los demás
2. La búsqueda del bienestar emocional, personal y social.
3. El desarrollo de relaciones constructivas y empáticas con sus figuras de cuidado y amor, pares, y sociedad en general.
4. Desarrollo de la autonomía, la toma de decisiones asertivas y la construcción de su proyecto de vida.
5. Prevención de conductas de riesgo y problemas que afectan el bienestar emocional y desarrollo integral de la niñez, infancia y adolescencia, incluyendo el abuso sexual infantil, mediante estrategias de autocuidado, identificación de riesgos y respeto por los límites personales. Para ello, se podrán establecer convenios con entidades públicas o privadas con experiencia en protección de la niñez, salud mental, educación o prevención de la violencia sexual, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más resiliente y pacífica.
6. La implementación deberá garantizar el enfoque diferencial para estudiantes con discapacidad, adaptando materiales, contenidos y metodologías a sus necesidades específicas.

Parágrafo: La implementación de la Cátedra de Educación Emocional tendrá como elemento transversal la comprensión y el abordaje de los determinantes socioculturales y económicos de la salud mental y el desarrollo emocional de las personas.

Artículo 8°: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro del término de implementación de esta ley, aplicar una nueva Encuesta Nacional de Salud Mental (ENSM) que permita a las instituciones educativas conocer información sobre la salud mental de las niñas, niños y adolescentes, junto con sus determinantes socioculturales y económicos, a efectos de implementar la cátedra

Artículo 9°: Evaluación. El Ministerio de Educación Nacional implementará la evaluación de competencias emocionales a través del ICFES mediante las pruebas SABER de acuerdo con cada uno de los niveles de educación preescolar, básica y media o la prueba que haga sus veces.

Artículo 10°: Enfoque Territorial. El Ministerio de Educación Nacional deberá garantizar el enfoque territorial en la implementación de la Cátedra Educación Emocional, teniendo en cuenta la diferencia de las regiones en factores como: las afectaciones generadas por el conflicto armado, la pobreza monetaria y multidimensional, los indicadores de salud mental, así como otros que dicha cartera ministerial considere pertinentes.

Asimismo, el Ministerio de Educación deberá promover contenidos adaptados a las realidades étnicas, culturales y lingüísticas de las regiones, incluyendo las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Artículo 11°: Rutas de Atención. Las instituciones educativas garantizarán la activación de rutas de atención, protección y restablecimiento de derechos existentes en la legislación vigente con el fin de garantizar el acompañamiento Psicosocial y la Recuperación Psicoafectiva y Emocional de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 12°: Reglamentación. El Ministerio de Educación Nacional será la autoridad competente para la aplicación de esta ley.

La reglamentación de la educación emocional dentro del sistema educativo nacional deberá ser expedida por el gobierno, en los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La presente ley se articulará con los programas, iniciativas, proyectos o estrategias afines a Bienestar Emocional y competencias socioemocionales desarrolladas por el Ministerio de Educación Nacional

Artículo 13°: Campo de aplicación. La presente ley aplicará en todo el territorio colombiano en las instituciones educativas de carácter público y privado en los niveles de preescolar, básica, y media. La población objeto incluye a estudiantes, docentes, cuidadores, trabajadores sociales, orientadores estudiantiles, padres de familia, y demás miembros de la comunidad educativa.

Artículo 14° : Funciones. Adiciónese los siguientes numerales al Artículo 8 de la Ley 1620 de 2013 frente a las funciones en materia de Educación emocional del Comité Nacional de Convivencia Escolar:

(...)

15. Formular los lineamientos pedagógicos, metodológicos y curriculares específicos para la Cátedra de Educación Emocional.

16. Realizar mesas de trabajo interdisciplinarias e intersectoriales que integren saberes regionales, prácticas pedagógicas y experiencias comunitarias relevantes para la estructuración de la cátedra de educación emocional en el país.

17. Emitir conceptos técnicos semestrales sobre el desarrollo e impacto de la cátedra de educación emocional en las instituciones educativas del país.

18. Proponer ajustes pedagógicos a la cátedra de educación emocional según los niveles educativos, contextos territoriales y evolución de las necesidades psicoemocionales de la población estudiantil.

Parágrafo 2 (nuevo). El Comité Nacional de Convivencia Escolar, tendrá la potestad de convocar e implementar mesas con expertos, con el fin de revisar, retroalimentar y ajustar la propuesta de innovación curricular que se formule para la construcción de la Cátedra de Educación Emocional, incluyendo sus lineamientos, enfoques, metodologías, así como su monitoreo y evaluación.

Artículo 15°: Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los 28 JUL 2025

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

LEY 2505 DE 2025

(julio 28)

por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como bien de interés cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como patrimonio natural de la Nación y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2505 28 JUL 2025

POR LA CUAL SE EXALTA AL TERRITORIO DEL DESAPARECIDO ARMERO Y SE DECLARA COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y SE DECLARA AL VOLCÁN NEVADO DEL RUIZ COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA NACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al territorio del desaparecido Armero y declararlo como Bien de Interés Cultural de la Nación y reconocer al volcán Nevado del Ruiz como parte del patrimonio natural, por su valor simbólico, ambiental y parte de un ecosistema esencial para la vida que ordena el territorio alrededor del agua en los departamentos de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con las entidades territoriales y demás autoridades competentes de acuerdo a su disponibilidad presupuestal deberán iniciar el procedimiento técnico y administrativo de declaratoria como Bien de Interés Cultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, y reglamentado en el Decreto 1080 de 2015 y sus modificaciones.

Para ello, el territorio del desaparecido Armero deberá ser incluido en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural (LICBIC), y se adelantará el estudio técnico que determine su significación cultural conforme a los criterios de valoración establecidos en la normativa vigente. De requerirse, se formulará el correspondiente Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) y se solicitará concepto al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Parágrafo. En cuanto al volcán Nevado del Ruiz, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Parques Nacionales Naturales de Colombia buscará su postulación como patrimonio natural de acuerdo con sus competencias y con base en sus valores ambientales, culturales y simbólicos.

Artículo 3. Creación de un Centro de Memoria Histórica en Armero. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 25. Centro de la Memoria Histórica de Armero. La Unidad Nacional de Gestión de Riesgos, El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío de acuerdo con su disponibilidad presupuestal concurrirán en la creación de un centro de memoria histórica en Armero con participación activa de las comunidades directamente afectadas por la tragedia, incluyendo a las víctimas, sus familiares y colectivos sociales representativos.

Este Centro será un espacio dedicado a la exposición, investigación, gestión y conservación de colecciones relacionadas con la catástrofe de Armero, así como a la educación y difusión del conocimiento sobre la gestión del riesgo de desastres naturales, los procesos de duelo colectivo, la reconstrucción del tejido social y la preservación de las memorias individuales y colectivas.

Parágrafo. Para la implementación de este centro, se fomentará la cooperación técnica y financiera entre distintas entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la comunidad internacional así como mecanismos de autogestión derivados de actividades culturales, educativas y turísticas propias del Centro.

Artículo 4. Fomento de la investigación, la educación y la memoria con enfoque preventivo. el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, El Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Geológico Colombiano, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Caldas, Tolima, Risaralda y Quindío en el marco de su autonomía, se podrán articular y fomentar la investigación, la educación sobre la gestión del riesgo de desastres naturales y la construcción de memoria sobre la catástrofe de Armero, con un enfoque territorial, preventivo y cultural en instituciones educativas y en las estrategias turísticas de Armero.

Se promoverá la realización y divulgación de manuales elaborados por expertos sobre ciencia volcánica, medio ambiente y gestión del riesgo, dirigidos al sistema educativo regional y a las comunidades de los territorios afectados.

Las entidades competentes podrán impulsar el fortalecimiento institucional, técnico, cultural y pedagógico del Museo Centro de la Memoria Histórica de Armero, promoviendo su integración en estrategias educativas, turísticas y de prevención, y asegurando su articulación con las iniciativas comunitarias y territoriales que contribuyan a la construcción de memoria con enfoque preventivo.

Artículo 5. Fomento del Desarrollo Productivo Local. Los departamentos y municipios de Tolima Caldas, Risaralda y Quindío, en uso de su autonomía y en concurrencia con la Nación, podrán promover el desarrollo productivo de la población víctima de la catástrofe de Armero, mediante el impulso al turismo comunitario, el ecoturismo y el turismo sostenible, articulados con la preservación del patrimonio cultural, natural y de la memoria

Estas iniciativas podrán incluir procesos de capacitación, emprendimiento y fortalecimiento de actividades económicas como la artesanía, la gastronomía tradicional, la producción cultural y otros encadenamientos productivos que favorezcan la inclusión social y el arraigo territorial.

La programación e implementación de estas acciones se incluirán dentro de los Territorios Culturales, Creativos y de los Saberes (TCCS) y podrán promoverse por las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para desarrollar programas de formación técnica y acompañamiento especializado en turismo rural, gestión de destinos, guianza turística, economía cultural y sostenibilidad ambiental de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.

Parágrafo 1. Las autoridades competentes podrán diseñar rutas turísticas integradas entre los municipios afectados por la catástrofe de Armero y los territorios del área de influencia del volcán Nevado del Ruiz, incorporando señalización interpretativa y espacios para el comercio local.

Artículo 6. Apoyo a la infraestructura turística. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío podrán destinar recursos para mejorar, adecuar y desarrollar la infraestructura turística en el municipio de Armero – Guayabal, en aquellas poblaciones que hicieron parte de la ruta de la avalancha de 1985, y en los municipios ubicados en la zona de influencia del volcán Nevado del Ruiz.

Estas intervenciones podrán incluir la implementación de señalización interpretativa, centros de memoria e interpretación cultural y ambiental, senderos ecológicos, puntos de información turística, espacios para el comercio local, baños públicos, alojamientos rurales comunitarios y demás servicios necesarios para el adecuado funcionamiento del turismo sostenible.

Con el fin de garantizar condiciones adecuadas para los visitantes y las comunidades locales, las entidades territoriales también podrán adelantar acciones orientadas a la seguridad turística, tales como la instalación de puntos de orientación y atención de emergencias, infraestructura básica de mitigación del riesgo, sistemas de comunicación y rutas de evacuación señalizadas, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y las autoridades de seguridad y Parques Nacionales.

Las inversiones buscarán articularse con las estrategias de turismo comunitario, ecoturismo y patrimonio promovidas por las entidades territoriales, procurando la integración de la infraestructura existente.

Artículo 7. Formación de guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el volcán nevado del Ruiz. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con El Ministerio de Comercio, Industria en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Servicio Geológico Colombiano y las entidades territoriales de los departamentos y municipios de Tolima, Caldas, Risaralda y Quindío, podrán implementar un programa de formación para guías turísticos especializados en el territorio del desaparecido Armero y el entorno natural y geológico del volcán volcán nevado del Ruiz.

El programa tendrá como objetivos:

a) Capacitar a los guías turísticos en la narrativa histórica de la catástrofe de Armero, incluyendo aspectos culturales, sociales y ambientales.

b) Desarrollar habilidades en la interpretación del patrimonio cultural y natural de la región, distinguiendo los enfoques de memoria histórica y de turismo de naturaleza.

c) Promover el turismo responsable y sostenible y seguro que respete la memoria de las víctimas, el sostenimiento ambiental y la vocación cultural de los territorios.

d) Vincular al Servicio Geológico Colombiano en los contenidos sobre el monitoreo de la actividad volcánica, recomendaciones para los visitantes y avances en investigación geocientífica en el área del volcán.

e) La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres podrá formular guías pedagógicas en gestión del riesgo de desastres, especialmente en zonas con actividad volcánica, mediante contenidos técnicos, rutas seguras, protocolos de prevención y acompañamiento comunitario.

Parágrafo 1. Se fomentará la participación de habitantes de los municipios del área de influencia del volcán y de las rutas de memoria.

Parágrafo 2. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo certificará y apoyará continuamente a los guías turísticos que completen el programa.

Artículo 8. Autorizase al Gobierno Nacional para realizar traslados presupuestales a los que haya lugar en el marco de esta ley. A su vez, autorízase al Gobierno Nacional para celebrar contratos y convenios interadministrativos necesarios con los distritos y/o municipios que cuenten con las capacidades para ejecutar este programa.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1632 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 28. Documental Institucional sobre la historia de la desaparecida ciudad de Armero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en articulación con Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) podrán financiar la producción de un documental o cortometraje que exalte la historia, cultura y potencial turístico del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz. Este proyecto audiovisual servirá como herramienta de promoción turística y educativa, contribuyendo a la difusión de la memoria histórica y el valor cultural de la región.

El documental o cortometraje tendrá como objetivos principales:

a) Narrar la historia del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz.
b) Destacar las iniciativas de recuperación y desarrollo de la comunidad local.
c) Promover el turismo responsable y sostenible en la región.
d) Educar al público sobre la importancia de la gestión del riesgo de desastres naturales.

Parágrafo. Se promoverá la participación activa de la comunidad del territorio de Armero y el volcán nevado del Ruiz en la producción del documental o cortometraje, asegurando que sus voces, experiencias y testimonios sean parte integral del proyecto.

Artículo 10. Protección y sostenibilidad ambiental en la implementación de la ley: Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar el respeto a los principios de sostenibilidad ambiental. Las entidades nacionales y territoriales, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Geológico Colombiano y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, implementarán medidas como las siguientes:

1. Medidas de mitigación: se adoptarán políticas y prácticas dirigidas a minimizar los impactos ambientales negativos de las actividades turísticas, de investigación, productivas y de infraestructura que se desarrollen en el territorio. Se priorizará acciones que reduzcan las emisiones de carbono, el uso de recursos naturales y la degradación del suelo.

2. Turismo sostenible: El programa de turismo que se implemente en Armero y en el área del volcán Nevado del Ruiz, deberá regirse bajo los principios del turismo sostenible, promoviendo prácticas que respeten la capacidad de carga del ecosistema, el manejo adecuado de residuos y la educación ambiental de los visitantes.

3. Evaluación de impacto ambiental: Previo a la ejecución de cualquier actividad o proyecto significativo dentro del territorio cubierto por la presente ley, será obligatorio realizar una evaluación de impacto ambiental (EIA) que determine los posibles efectos sobre el entorno natural y proponga las medidas de mitigación necesarias.

4. Participación comunitaria: Se promoverá la participación activa de las comunidades locales en los procesos de protección y sostenibilidad ambiental, asegurando que su conocimiento tradicional y su relación histórica con el territorio sean tenidos en cuenta en la elaboración y ejecución de los planes ambientales.

5. Divulgación y educación ambiental: Se promoverán programas de educación ambiental dirigidos a la comunidad local, los turistas y los estudiantes de la región, con el fin de sensibilizar sobre la importancia de la protección del ecosistema del volcán Nevado del Ruiz y su biodiversidad, así como sobre la gestión de riesgos frente a posibles desastres naturales.

Artículo 11. Difusión responsable de la narrativa histórica y respeto a las víctimas. Todas las actividades, proyectos y programas que se desarrollen en el marco de la presente ley deberán garantizar la dignidad, respeto y protección de los derechos de las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares. El Estado, a través de las entidades responsables de la implementación de esta ley, deberán:

1. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que dichas actividades no generen procesos de revictimización, ni afecten emocional o psicológicamente a las víctimas y sus familias.

2. Garantizar que la memoria y la dignidad de las víctimas sean respetadas en todas las actividades, promoviendo una narrativa histórica que reconozca su sufrimiento y evite el sensacionalismo o la explotación comercial indebida de la tragedia.

3. Propender porque los autores involucrados en la implementación de los proyectos relacionados con la tragedia de Armero, cuenten con la formación adecuada, con un enfoque especial en la sensibilidad y manejo respetuoso de los temas relacionados con la tragedia y sus víctimas.

Parágrafo 1. Cualquier material audiovisual, documental, publicación o producto cultural que se desarrolle en el marco de esta ley deberá basarse en una narrativa responsable y respetuosa de los hechos históricos, evitando la explotación del dolor y el sufrimiento de las víctimas para fines comerciales o turísticos. Se deberán aplicar estándares éticos en la elaboración y difusión de dichos materiales.

Parágrafo 2. Las víctimas de la tragedia de Armero y sus familiares tendrán derecho prioritario para acceder a los programas de formación, desarrollo productivo y beneficios económicos derivados de la implementación de esta ley, en reconocimiento de su condición como sobrevivientes y para contribuir a su reparación integral.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción presidencial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

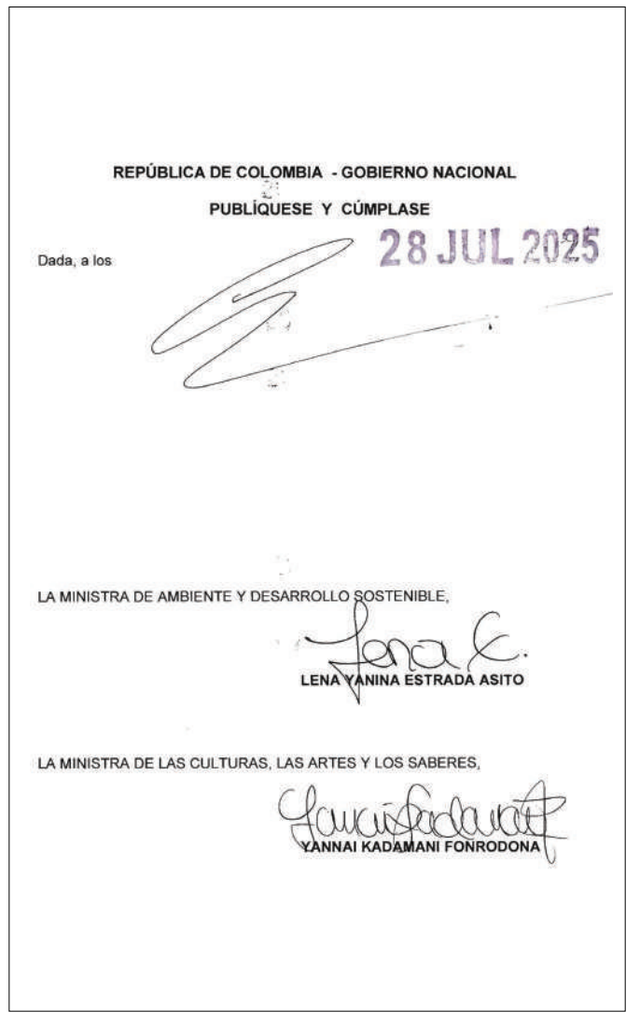

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los 28 JUL 2025

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

LENA YANINA ESTRADA ASITO

LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

YANNAI KADAMANI FONRODONA

LEY 2506 DE 2025

(julio 28)

por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2506 28 JUL 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE FOMENTA LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA PARA COMBATIR MICROORGANISMOS MULTIRRESISTENTES Y PREVENIR LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto incentivar el estudio e investigación intersectorial de los microorganismos multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, así como disminuir su impacto en la salud pública a través del desarrollo de sistemas de vigilancia y monitoreo. Con ello, busca fortalecer las estrategias de contención de la resistencia a los antimicrobianos de eficacia probada y promover el desarrollo de las capacidades informáticas y tecnológicas innovadoras necesarias para combatir esta problemática.

Artículo 2°. Declaratoria de Interés Público. Declárese de Interés Público Nacional la prevención y el control de la resistencia a los antimicrobianos, bajo la estrategia de salud pública.

Artículo 3°. Plan Nacional de Acción para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana. El Gobierno nacional deberá estructurar un documento CONPES que defina y estructure las acciones a desarrollar e implementar para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana en el territorio nacional, el cual deberá contar con un desarrollo intersectorial suficiente para fortalecer los esfuerzos de seguimiento, vigilancia y recolección de datos, incluir acciones de cooperación y colaboración internacional y mecanismos de fomento para la investigación científica y tecnológica en la materia.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional creará una comisión intersectorial, que será la instancia de coordinación, integración, orientación y seguimiento entre los diferentes sectores responsables e involucrados en el desarrollo del Plan Nacional de Acción para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

Parágrafo 2°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, deberán entenderse en el marco de una estrategia de salud pública.

TÍTULO II
INVESTIGACIÓN PARA PREVENIR LA RESISTENCIA ANTIMICROBIANA

Artículo 4°. Fomento a la investigación. El Gobierno nacional establecerá los mecanismos de apoyo a la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y la resistencia antimicrobiana, que deberán incluir, pero no limitarse a, los siguientes instrumentos:

a. Recolección, procesamiento, sistematización y difusión de información relevante para el estudio de microorganismos multirresistentes y resistencia antimicrobiana.

b. Desarrollo, Integración, actualización y ejecución de Programas Intersectoriales encaminados a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

c. Asignación de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, a las universidades e instituciones de educación superior que, conforme a sus programas y normas internas, destinen éstas para la realización de actividades de investigación científica o tecnológica que contribuyan a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

d. Formulación de programas educativos que garanticen la eficacia del tratamiento farmacológico aplicado a la población; así como la educación y concienciación encaminadas a combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana.

e. Planteamiento de Estímulos fiscales, financieros y facilidades en materia administrativa e industrial para Estudios o Investigaciones Científicas, así como para la implementación de estrategias y aproximaciones innovadoras, iniciativas de desarrollo tecnológico y transferencia de conocimiento y la investigación y desarrollo de alternativas encaminadas a controlar microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y armonizar con la normatividad vigente.

Artículo 5°. Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes. El Gobierno nacional creará la Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, la cual será colaborativa e intersectorial y facilitará el acceso de información sobre resistencia antimicrobiana en el país para investigadores de la materia.

Parágrafo 1°. La base de datos de que trata el presente artículo, deberá ser nutrida y complementada por bases de datos internacionales, y deberá contar con los mecanismos idóneos para colaborar con bases de datos similares a nivel internacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará el mantenimiento y actualización de la base de datos, coordinando a los sectores y niveles pertinentes para afrontar la compleja problemática de la resistencia antimicrobiana.

Artículo 6°. De la política de Investigación Científica y Tecnológica. El Gobierno nacional deberá establecer una política de Investigación Científica Epidemiológica y Tecnológica para Combatir Microorganismos Multirresistentes y Prevenir la Resistencia Antimicrobiana, orientada a la investigación y generación de nuevos conocimientos en resistencia a los antimicrobianos y microorganismos multirresistentes, la adquisición y producción de las tecnologías, equipos y herramientas necesarias para la adecuada vigilancia y control de esta problemática en el territorio nacional y poder nutrir de manera eficiente la Base de datos Nacional de Microorganismos Multirresistentes, definir acciones de política pública y vigilancia en salud y gestión de entidades territoriales e instituciones, mediante la generación de inteligencia epidemiológica que permita planear, hacer vigilancia y responder de manera efectiva ante riesgos contingentes, lo anterior bajo el enfoque de salud pública.

TÍTULO III
EXPENDIO, PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE ESPECIALIDADES MEDICINALES CON ACTIVIDAD ANTIMICROBIANA

Artículo 7°. Expendio. Previo estudio técnico y/o basado en evidencia científica demostrable, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud, reglamentará las condiciones de expendio de las especialidades medicinales y médico-veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica. El expendio de las especialidades medicinales y médico-veterinarias que registren mayor resistencia antimicrobiana, deberá realizarse bajo fórmula médica o veterinaria, la cual deberá tener firma legible del médico tratante y registro médico.

Parágrafo. Las especialidades medicinales y médico-veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica identificadas en el estudio técnico o a partir de evidencia científica demostrable del que trata el presente artículo, deberán ser registradas en la base de datos contenida en el artículo 5 de la presente Ley

Artículo 8°. Publicidad. Se prohíbe toda forma de anuncio al público de todas las especialidades medicinales y veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, entendidos como antibióticos, antiparasitarios, antifúngicos y antivirales.

Artículo 9°. Promoción. La promoción por parte de los laboratorios titulares de registros destinada a los profesionales facultados para prescribir o dispensar especialidades medicinales o veterinarias, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica, debe realizarse acorde a las buenas prácticas de promoción de medicamentos vigentes. Parágrafo. Las presentaciones destinadas a la promoción sin valor comercial; muestras gratis, muestras para profesionales o cualquier otra denominación, de los medicamentos que incluyan ingredientes farmacéuticos activos que tenga actividad antimicrobiana sistémica, solamente pueden ser entregados a los pacientes bajo receta del profesional médico que autoriza su entrega, en cantidad suficiente para tratamiento completo y en un solo envase.

Artículo 10. Presentación. Las presentaciones de expendio de especialidades medicinales o veterinarias cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica deben mantener concordancia con la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento. Para los medicamentos que cuenten con más de una indicación se deben considerar la dosis, el intervalo de dosis y la duración del tratamiento para cada una de las indicaciones, tanto para uso pediátrico como en adultos; y, de igual manera para uso en animales.

Artículo 11. Exclusión. Quedan excluidas de la aplicación del presente capítulo las presentaciones destinadas al uso y distribución hospitalaria, cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistémica.

Artículo 12. Pedagogía y prevención en medios de comunicación. El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una campaña nacional orientada a educar y sensibilizar sobre los riesgos del uso indiscriminado de antibióticos en humanos. Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural desarrollará una campaña similar enfocada en el uso de antibióticos de uso veterinario. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural solicitarán a la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, la aprobación de espacios institucionales y mensajes cívicos, conforme a la normativa vigente con el fin de difundir mensajes de prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistemática. Adicionalmente, los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora de interés público o comunitario deberán prestar apoyo gratuito a las entidades públicas competentes en la divulgación de estrategias de comunicación social sobre prevención, uso y disposición adecuada de productos medicinales o veterinarios cuyo ingrediente farmacéutico activo tenga actividad antimicrobiana sistemática.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente ley involucran diferentes sectores y actores relacionados con la academia, sector humano, animal, vegetal, alimentario, ambiental e industrial, que deberán colaborar de manera articulada, en el marco de salud pública.

Artículo 14. Reglamentación. El gobierno nacional deberá reglamentar la presente ley en un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley

Artículo 15. Seguimiento, vigilancia y control. La Superintendencia de Salud y Secretarías de Salud Territorial deberán hacer control a las farmacias del territorio nacional, quienes deberán soportar la venta de antibióticos con las respectivas fórmulas entregadas por los pacientes

Artículo 16. En el caso de medicamentos de uso veterinario y específicamente de antibióticos, deberán ser comercializados en sitios debidamente certificados por el ICA, que tengan personal acreditado en sanidad animal.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los **28 JUL 2025**

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DE LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

ÁNGELA YESENIA OLAYA REQUENE

LEY 2518 DE 2025

(agosto 1°)

por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la política nacional de salud mental y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2518 – 1 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Objeto. El objeto de la presente Ley es fortalecer la Política Nacional de Salud Mental, mediante la participación comunitaria, intersectorial y enfoques complementarios, para garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental de la población colombiana por medio de la promoción de salud mental, la prevención de los trastornos mentales y la atención integral e integrada en salud mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad al artículo 49 de la Constitución; con fundamento en los enfoques promocionales de calidad de vida, así como en los enfoques de curso de vida, territoriales, diferenciales, de género, derechos humanos, psicosociales, incluyendo tanto los determinantes sociales en salud como las estrategias y principios de la Atención Primaria en Salud; y dictar disposiciones relacionadas.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. La presente Ley se implementará a nivel nacional con un enfoque de atención integral basada en la promoción de la salud y prevención universal, selectiva e indicada de los trastornos de salud mental, así como en estilos de vida que propendan por el bienestar y la convivencia sociales. Igualmente, se aplicará sobre un enfoque de derechos humanos con especial atención en grupos vulnerables.

Parágrafo. Los recursos requeridos para la implementación de los gastos adicionales consagrados en la presente ley, estarán sujetos a disponibilidad presupuestal dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

ARTÍCULO 3°. Principios. Además de los principios rectores ya establecidos en la normativa vigente sobre salud mental, y de los que la reglamentación periódica estime convenientes, se deberán orientar las acciones propuestas dentro de la Política Nacional de Salud Mental sobre los siguientes principios:

a). Inclusión social y no discriminación por motivo de enfermedad o trastorno mental.

b). Prevención, atención integral y atención temprana.

c). Protección especial de menores, personas con discapacidad y adultos mayores.

d). Confidencialidad.

e). Derecho a la atención e intervención psicológica, farmacológica o social según las necesidades, tanto en consulta externa como en hospitalización; y al debido diagnóstico.

f). Fortalecimiento, formación y fomento continuo de la red de atención en salud mental, en los ámbitos público, privado, familiar, del tercer sector y de las entidades religiosas para la prevención y atención integral de pacientes y sus familias.

g). Economía.

h). Eficiencia y celeridad en los trámites.

i). Acceso oportuno y claro a la información.

j). Innovación y progresividad en la atención integral.

k). Respeto irrestricto a los derechos humanos, incluyendo la convicción espiritual y de conciencia del paciente y su red de apoyo.

l). Respeto por parte de los profesionales de la salud al paciente y a su familia.

m). Respeto a la orientación sexual e identidad de género del paciente.

ARTÍCULO 4°. Coordinación y gobernanza. Para su implementación el Gobierno nacional aplicará un enfoque de coordinación interinstitucional, intersectorial y de gobernanza que permita la amplia participación de autoridades del orden nacional y territorial, así como de organizaciones, de la ciudadanía en sus distintos espacios de diálogo y participación, redes, del Consejo Nacional de Salud Mental y los Consejos departamentales de salud mental, comités locales, municipales y departamentales; para lo cual desarrollará mecanismos de articulación y diálogo alrededor de la formulación, implementación y evaluación de la Política Nacional de Salud Mental.

CAPÍTULO II

FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN, ACTUALIZACIÓN DE PROTOCOLOS EN SALUD MENTAL Y CARACTERIZACIÓN DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 5°. Fomento de la formación y la Investigación en Salud Mental. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental o las entidades que hagan sus veces, coordinará con las demás entidades del Estado y entidades del sector privado el desarrollo de acciones para el fomento de la investigación científica, aplicada y comunitaria en salud mental en Colombia, así como la capacitación y formación continua en la materia del talento humano en salud con un enfoque integral de salud. Para lograr este objetivo en el marco de la autonomía universitaria se articulará con las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas del país.

Parágrafo. Se facilitará el acceso y difusión de material pedagógico relacionado con la promoción, prevención, orientación y primeros auxilios psicológicos para la ciudadanía en general y los servidores públicos, promoviendo de esta manera la participación comunitaria.

ARTÍCULO 6º. Actualización y elaboración de guías, protocolos y rutas de atención en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, en colaboración con las sociedades científicas, las universidades, los usuarios, las instancias de participación, las instituciones prestadoras de servicios de salud, las administradoras de planes de beneficios y las administradoras de riesgos laborales, elaborará o actualizará los protocolos, guías y rutas de atención en salud que abarque la promoción y prevención, intervención, tamizaje y paliación integral y orientación en salud mental, trastornos de la conducta alimentaria y riesgos del consumo de sustancias psicoactivas, las cuales deberán ser socializadas y acogidas de forma obligatoria para la formación, actualización periódica y atención en salud de los agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud competentes, incluso desde los niveles de atención de la salud no especializada o primaria. Los protocolos y guías se harán bajo los estándares de la mejor evidencia científica disponible y según los mejores estándares internacionales de salud mental. Así mismos se armonizarán con el reconocimiento de las libertades individuales, el derecho a la igualdad y no discriminación, y demás derechos humanos, incluyendo el derecho a la libertad de conciencia y toma de decisiones.

Estos instrumentos serán de obligatoria implementación por parte de todos los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluyendo los niveles de atención primaria y no especializada, y deberán ser actualizados periódicamente cada tres (3) años o antes. En caso de avances científicos o emergencias sanitarias.

Parágrafo 1°. La adopción de estas herramientas será vinculante para las instituciones de educación superior que formen talento humano en salud, y deberá reflejarse en los planes curriculares de pregrado y posgrado.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar e implementar una estrategia de seguimiento, evaluación y control social de la implementación de estas herramientas, en articulación con veedurías ciudadanas, asociaciones de usuarios, organizaciones sociales y entes territoriales de salud.

ARTÍCULO 7º. Caracterización de la población con problemas o trastornos de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación y apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE o la entidad que haga sus veces, el Consejo Nacional de Salud Mental, el Observatorio Nacional de Salud Mental, las Entidades Promotoras de Salud (EPS), los Entes Territoriales y las demás entidades que se considere necesario convocar, deberán recopilar, consolidar y reportar la información necesaria con el fin de adelantar una caracterización plena y continua del trastorno mental y de la salud mental en Colombia, con el fin de generar datos y evidencia de base sobre la carga de la enfermedad, la predictibilidad de la misma, los determinantes sociales de la salud, los factores de riesgo y los protectores; y demás información relevante para garantizar el bienestar físico y mental de la población colombiana, mediante el diseño e implementación de soluciones de acuerdo a la Política Nacional de Salud Mental y la atención integral en salud.

Parágrafo 1°. Para efectos de la implementación de la presente disposición, entre las demás que se consideren necesarias, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá emitir un reporte anual, el cual será de conocimiento público sobre los avances en materia científica, de caracterización y diagnóstico, así como de las acciones y recomendaciones para la formulación y evaluación de la Política Nacional de Salud Mental.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación facilitará, apoyará y gestionará propuestas de investigación, con el fin de generar datos y evidencia que aporten al conocimiento del estado de la salud mental en Colombia. Así mismo, brindará un apoyo técnico frente a la metodología a tener en cuenta para el reporte que presentará el Ministerio de Salud y Protección Social y el DANE.

CAPÍTULO III

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, INTERSECTORIAL y ENFOQUES COMPLEMENTARIOS EN LA PREVENCIÓN DE LOS PROBLEMAS Y TRASTORNOS DE SALUD MENTAL

ARTÍCULO 8°. Implementación del Modelo Comunitario en la prevención de la enfermedad mental. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio del Interior, desarrollarán conjuntamente las acciones pertinentes para que las organizaciones comunitarias de base, así como las instituciones de educación superior y de los sectores sociales, incluyendo el sector religioso puedan hacer parte, de manera voluntaria, de las estrategias de promoción de la salud mental y prevención de los problemas y trastornos mentales implementadas por el Gobierno nacional, con el fin de brindar un efectivo acompañamiento a los miembros de sus comunidades y teniendo en cuenta el respeto irrestricto a la voluntad de participación de las personas.

Con este fin el Gobierno nacional desarrollará, sin perjuicio de las demás estrategias, planes y programas que defina en la materia:

1. La formación en primeros auxilios psicológicos dirigida al reconocimiento de signos de alerta y socialización de rutas para acceder al sistema de salud y a la oferta institucional para la promoción de la salud mental, prevención del suicidio, otros trastornos y el consumo de sustancias psicoactivas. Esta formación se implementará de manera prevalente en instituciones educativas públicas y privadas, de educación primaria y secundaria, con participación de los padres de familia y cuidadores.

2. La difusión y fácil acceso a las rutas de atención integral en materia de salud mental: El Gobierno nacional deberá garantizar una estrategia para la divulgación y difusión de todas las rutas de atención en materia de salud mental, especialmente, la Estrategia Nacional de la Prevención de la Conducta Suicida, como a las rutas de atención en salud mental, con enfoque prioritario en los niños, niñas y adolescentes, persona mayor y cuidadores.

3. La articulación entre la Nación, el territorio y las comunidades en coordinación con las Secretarías de Salud departamentales, municipales y distritales con los Comités Locales de la sociedad civil, Instituciones Educativas, Juntas de Acción Comunal y Local y demás instancias comunitarias y de participación.

4. El acompañamiento en campañas que promuevan el autocuidado y autoestima, con especial atención a mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores.

5. Enfoque diferencial para contrarrestar la conducta o ideación suicida y los suicidios, priorizando los sectores donde más se presente dicha situación.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior podrán, en el marco de su autonomía, diseñar e implementar estrategias como centros de escucha u otro tipo de metodologías, para facilitar espacios de prevención en salud mental a la comunidad universitaria y a la ciudadanía en general.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente disposición, se podrá armonizar con lo dispuesto en las políticas públicas de libertad religiosa a nivel nacional y territorial y demás normas vigentes relacionadas en la materia.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional coordinará con los entes del nivel nacional y las autoridades territoriales, la armonización de la presente ley y de la Política Nacional de Salud mental con el Plan Nacional de Orientación Escolar, los Centros de Escucha, las Zonas de Orientación y demás estrategias comunitarias que fomenten las acciones de promoción, prevención, atención, servicios y oportunidades para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

Parágrafo 4°. En la implementación del Modelo Comunitario en la prevención de la enfermedad mental se respetarán los derechos humanos, en particular el derecho a la autonomía personal, la igualdad y la no discriminación por cualquier criterio prohibido por la Constitución.

Parágrafo 5°. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades del orden nacional y las autoridades territoriales, armonizará la implementación de la presente Ley y de la Política Nacional de Salud Mental con el Plan Nacional de Orientación Escolar, los Centros de Escucha, las Zonas de Orientación y demás estrategias comunitarias existentes, con el propósito de fortalecer las acciones de promoción, prevención, atención integral y generación de oportunidades que contribuyan a la mejora de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 9º. Estudio del Impacto de las Acciones Intersectoriales y Comunitarias en la salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitará información al Ministerio del Interior, el Departamento Nacional de Planeación - DNP y el DANE, para desarrollar estudios periódicos que permitan identificar, determinar y reconocer el impacto de los diferentes actores comunitarios, organizaciones, sectores económico, social, religioso, académico o de otra índole en materia de salud mental y el aporte al cumplimiento del Plan de Desarrollo y a la política Pública de salud mental.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de los estudios periódicos se podrá realizar convenios con entidades públicas, privadas y/o de cooperación internacional para su realización, conforme a los criterios técnicos que se definan para dichos efectos.

Parágrafo 2°. Los resultados de estos estudios deberán ser divulgados de manera pública, accesible y comprensible, y utilizados para la formulación, seguimiento y ajuste de políticas públicas de salud mental a nivel nacional y territorial.

ARTÍCULO 10°. Economía del Cuidado. El Gobierno nacional desarrollará planes, programas y proyectos multidisciplinares e interdisciplinares encaminados al reconocimiento, la formalización y fomento de la economía del cuidado, así como para el apoyo a los cuidadores y al entorno familiar.

Para tal efecto, los planes, programas y proyectos que formule y expida el Gobierno nacional deberán tener en cuenta lo dispuesto tanto en la Ley 2297 de 2023 y la Ley 2305 de 2023 y las demás leyes o reglamentaciones relacionadas que se expidan en la materia.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como con las demás entidades del Estado, entes territoriales y autoridades municipales, departamentales y distritales, coordinarán el análisis de la prestación de servicios de salud y conexos, para determinar la demanda social, así como el desarrollo de objetivos y metas en la materia, a fin de integrarlos con la Política Nacional de Salud Mental.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, el acceso a bienes y servicios complementarios podrá ser suministrado por parte de las EAPB o quien haga sus veces, previo cumplimiento de los requisitos de autorización de prestación de los mismos de acuerdo a los procedimientos legales y reglamentarios establecidos, la evidencia científica que los sustente y la justificación del especialista en el área de la salud. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá reglamentar la asignación presupuestal que corresponda a este servicio, formas y periodos de pago.

ARTÍCULO 11º. El deporte como factor protector de la Salud Mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación y las entidades territoriales a nivel departamental, distrital y municipal, armonizarán la implementación de las políticas de fomento del deporte, la actividad física, las actividades lúdicas y el aprovechamiento del tiempo libre en los diferentes ciclos de la vida, con las políticas del orden nacional, departamental, distrital y municipal de salud mental, para el aprovechamiento del deporte como factor protector de la salud mental.

Estas acciones deberán reconocer y fortalecer al deporte como un espacio de integración social, promoción de la salud mental, prevención del consumo problemático de sustancias psicoactivas, reducción del estrés y promoción de la convivencia, especialmente en comunidades con alta exposición a factores de riesgo psicosocial.

Parágrafo. Se promoverá el reconocimiento y acompañamiento institucional a las prácticas comunitarias deportivas como el barrismo social, el fútbol popular, el fútbol aficionado y las iniciativas lideradas por organizaciones sociales deportivas, como herramientas de construcción de tejido social, reducción del estigma y fortalecimiento de la salud mental colectiva, especialmente en contextos urbanos y juveniles.

ARTÍCULO 12°. Inclusión Social. El Gobierno nacional emitirá reconocimientos para las empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones del tercer sector y entidades del sector público que establezcan políticas de inclusión laboral y social, para las personas sujetos de la Política de Salud Mental.

Las entidades territoriales estarán autorizadas para realizar reconocimientos públicos a empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones del tercer sector y entidades del sector público que establezcan políticas de inclusión laboral y social, para las personas sujetos de la Política de Salud Mental. Así mismo, podrán incluir en sus planes de desarrollo metas de inclusión social para los pacientes en rehabilitación en salud mental y sus cuidadores.

CAPÍTULO IV

FORTALECIMIENTO EN EL ACOMPAÑAMIENTO Y ATENCIÓN POBLACIONES VULNERABLES

ARTÍCULO 13°. Atención Especial al Adulto Mayor. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental, o la entidad que haga sus veces, coordinarán con las demás entidades del Estado, entes territoriales y autoridades municipales, distritales y departamentales, acciones dirigidas a la inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la prevención y atención integral de trastornos mentales, con especial énfasis prioritario en diagnósticos de deterioro cognoscitivo, depresión, trastornos del sueño y demencias, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludable, la actividad física y estimulación cognitiva para mejorar su bienestar, facilitar su inclusión psicosocial y promover su participación activa como agentes de su familia, comunidad y de la sociedad en general.

Parágrafo. La capacitación del personal de salud debe incluir un énfasis prioritario en el reconocimiento de trastornos cognitivos y la aplicación de herramientas diagnósticas para su detección precoz.

ARTÍCULO 14°. Habitabilidad de calle y enfermedad mental. De conformidad a la Ley 1641 de 2013 y complementarias, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, coordinarán con las demás entidades del Estado, entes territoriales y autoridades municipales y distritales, estrategias para atender a las personas en condición de habitabilidad de calle con enfermedad mental, por dependencia a sustancias psicoactivas, o por causa de la misma enfermedad; y prestar la atención integral a esta población, de acuerdo a los parámetros establecidos en la presente Ley y complementarias. Igualmente, podrán establecer convenios con entidades públicas, privadas y de cooperación, para la debida atención, inclusión social y acompañamiento de los pacientes en condición de habitabilidad de calle.

Para la atención por urgencias de trastornos mentales de las personas en condición de habitabilidad de calle, de conformidad al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la IPS o quien haga sus veces, podrá solicitar a la Defensoría del Pueblo o a la Personería, la valoración de apoyos para el acompañamiento al paciente en la atención de urgencias, tratamiento, diagnóstico y seguimiento.

Parágrafo 1°. Las alcaldías municipales o distritales podrán celebrar acuerdos con entidades privadas, procurando brindar, a los habitantes de calle, entornos seguros para pernoctar, y para acceder a servicios básicos de saneamiento básico, seguridad alimentaria y en articulación para la atención efectiva en salud, salud mental y en el acceso a los programas sociales del orden nacional y territorial.

Parágrafo 2°. Las autoridades tendrán estricta prohibición de trasladar entre municipios a habitantes de calle. La Fiscalía General de la Nación deberá adelantar las acciones penales correspondientes cuando sea informada del desarrollo de estas conductas, igualmente la Procuraduría General de la Nación deberá adelantar los procesos disciplinarios correspondientes.

ARTÍCULO 15°. Atención en salud mental para personas con dependencia a sustancias psicoactivas. La entidad rectora de la Política Nacional de Salud Mental deberá incluir acciones orientadas a garantizar el acceso a servicios de atención en salud mental para las personas que manifiesten voluntad de iniciar procesos de intervención relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, incluyendo, cuando así lo soliciten, estrategias de acompañamiento terapéutico, tratamiento psicosocial y, de manera voluntaria, procesos de desintoxicación.

En todos los casos, la atención deberá respetar el principio del consentimiento informado, el libre desarrollo de la personalidad y las creencias personales de los usuarios, permitiendo, si así lo manifiestan, el acceso a acompañamiento espiritual, en articulación con la normativa vigente en materia de consumo de sustancias psicoactivas y atención en salud.

Asimismo, se deberán establecer mecanismos de orientación y apoyo psicosocial para los integrantes del núcleo familiar de la persona que presenta consumo problemático de sustancias.

Las entidades responsables de la política pública sobre sustancias psicoactivas deberán notificar de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) cuando identifiquen situaciones que involucren afectación directa o indirecta de menores de edad, a fin de que dicha entidad active las rutas de protección, seguimiento y atención correspondientes.

Parágrafo. Dentro de las acciones contempladas, el Ministerio de Salud proyectará en coordinación con las entidades territoriales, la necesidad de centros de atención pública para la rehabilitación voluntaria y procesos de intervención voluntaria para consumidores de SPOA, como parte de la atención integral en salud y salud mental en el Marco del Plan de Beneficios en Salud.

Para lo anterior, se coordinará con las entidades competentes para determinar la necesidad como la proyección fiscal del programa de Centros de Rehabilitación, para lo cual podrán realizarse convenios con entidades privadas con idoneidad y experiencia en el campo. Asimismo, se articulará con el acceso efectivo a la red integral e integrada de salud para asegurar la adherencia y continuidad de los procesos.

ARTÍCULO 16°. Prevención de la adicción. El Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el INVIMA y el Consejo Nacional de Salud Mental, las EAPB e IPS o quienes hagan sus veces, desarrollarán acciones de prevención y evaluación continua ante la prescripción de tratamientos o medicamentos que repercutan en el desarrollo de trastornos mentales como efecto secundario de su uso. Con este fin publicará un listado anual de alertas sobre el uso y limitaciones del uso prolongado de determinados medicamentos junto con el llamado al consumo y prescripción responsable de medicamentos que generen dependencia o efectos secundarios sobre la salud mental.

CAPÍTULO V

RED ATENCIÓN EN SALUD, ATENCIÓN, EVALUACIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS

ARTÍCULO 17°. Red de atención en salud mental. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, coordinará con las demás entidades del Estado, entidades territoriales y autoridades municipales, distritales y departamentales, el estudio y evaluación de la demanda en la atención ambulatoria, de urgencias y de hospitalización por problemas o trastornos de

salud mental, así como de tratamiento, de cuidado y atención psicológica y social en todo el territorio nacional, con el fin de establecer las metas a cubrir, sin perjuicio de las que además se definan, en materia de:

1. Talento humano suficiente en salud para cubrir la demanda.
2. Personal de apoyo cualificado.
3. Centros o instalaciones de atención en salud mental especializados necesarios.

Lo anterior, para fortalecer y garantizar una red de atención pública y privada en salud humanizada y con calidad en esta materia.

ARTÍCULO 18°. Derecho a la atención, evaluación, diagnóstico y tratamiento. En concordancia de los derechos de las personas consagrados en el artículo 6° de la Ley 1616 de 2013, las entidades del Sistema de Salud deberán garantizar el derecho a la efectiva promoción y acceso a programas de prevención, convivencia y psicoeducación, la planeación e intervención psicológica y social relacionada al trastorno de salud mental y su cuidado.

Los exámenes diagnósticos, medidas terapéuticas y citas necesarias deberán ser:

a) Suministrados de forma célere y oportuna por la entidad prestadora de salud dentro de los términos que defina el profesional de la salud, asegurando el acceso efectivo a promoción, prevención, tratamiento y diagnóstico del trastorno de salud mental, especialmente para quienes ingresen por atención de urgencias;

b) Efectivamente registrados en la historia clínica electrónica interoperable para la debida caracterización y seguimiento de los pacientes.

c) Agendados de forma oportuna en ambos regímenes. Las EPS o quien haga sus veces, mantendrán las agendas abiertas para la asignación de citas durante todo el año. En caso de requerirse autorización previa para la cita, la respuesta de la EPS no podrá exceder los tres (3) días hábiles para casos urgentes y cinco (5) días hábiles para casos no urgentes desde el momento de la radicación.

d) En los casos donde el profesional de la salud tratante, de acuerdo con la condición clínica del paciente, defina un tiempo específico para la atención por especialista, la EPS realizará la gestión correspondiente para asignar la cita dentro dichos tiempos.

e) Dispuestos en canales de atención virtual, telefónicos y físicos para el agendamiento de citas.

f) Habilitados en canales de atención como la telemedicina o alternativas a la atención presencial, sin perjuicio de la misma, con el fin de facilitar el acceso al derecho fundamental a la salud, al diagnóstico y tratamiento efectivo en todo el país, considerando la afinidad, condiciones geográficas y culturales del entorno del paciente para su adecuada atención. Se garantizará que la telemedicina mantenga los mismos estándares de calidad que la atención presencial y se establecerán protocolos específicos para evaluaciones psiquiátricas virtuales. Se dará prelación a estas alternativas de atención, cuando los pacientes tengan limitaciones para asistir de manera presencial por su condición física o mental o en su desplazamiento por encontrarse localizados en zonas rurales o de difícil acceso y que requieran autorización de fórmulas médicas reiterativas.

Parágrafo 1°. En los casos de hospitalización por causa de trastorno mental, no podrán desatenderse las demás patologías físicas que sufra el paciente. El tratamiento propenderá por la recuperación y atención integral.

Parágrafo 2°. Para la prestación del servicio de urgencias, se debe atender a los usuarios con trastornos de salud mental con el debido enrutamiento y celeridad de acuerdo al sistema de selección y clasificación de pacientes en los servicios de urgencias - triage y a los estándares internacionales sobre protocolos y tiempos de atención de esta población. Así mismo, se deberá realizar el seguimiento del tratamiento por parte de la entidad prestadora de salud asignada.

Parágrafo 3°. Se prohíben las conductas dilatorias o atribuibles a condiciones administrativas ajenas al paciente, que afecten su atención profesional y especializada, así como la continuidad que requiera el paciente en el marco de su tratamiento y control.

ARTÍCULO 19°. Dispensación de medicamentos. El Gobierno nacional establecerá los procedimientos y reglamentación para la dispensación de medicamentos prescritos en el marco de la atención integral en salud, con base en la historia clínica electrónica y la interoperabilidad de los sistemas de la red de salud, prestadores y dispensarios públicos y privados.

Desde los niveles de atención primaria, y con respaldo de las entidades promotoras de salud o las que hagan sus veces, se contará con programas permanentes para el diagnóstico y seguimiento de pacientes en salud mental.

ARTÍCULO 20°. Atención en salud mental para personas privadas de la libertad: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar que el componente de apoyo social, espiritual, familiar haga parte de los programas y estrategias de resocialización, así como de su atención integral en salud mental y prevención de trastornos de salud mental, en respeto a los derechos humanos, incluyendo la autonomía personal, igualdad y derecho al libre culto y de conciencia de las personas privadas de la libertad, su red de apoyo y de las comunidades, siempre y cuando así sea solicitada.

ARTÍCULO 21°. Atención integral en salud mental a las víctimas del conflicto armado. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social y el Consejo Nacional de Salud Mental, o la entidad que haga sus veces, en coordinación con las entidades del orden nacional, las autoridades territoriales y demás instancias competentes, implementarán líneas de atención diferencial y prioritaria en salud mental dirigidas a las víctimas del conflicto armado interno.

Dichas acciones deberán contemplar la inclusión de esta población en programas permanentes de prevención, atención integral y rehabilitación psicosocial frente a los trastornos mentales, riesgos y afectaciones emocionales derivadas de su condición de víctima, con especial atención a las secuelas asociadas a hechos victimizantes como el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, la violencia sexual, el reclutamiento, la pérdida de familiares y demás formas de afectación individual o colectiva.

La atención deberá garantizar el acceso oportuno, el respeto por los enfoques diferencial, territorial, de género, étnico y etario, y deberá incluir acompañamiento terapéutico sostenido, intervención psicosocial, y medidas de apoyo comunitario e institucional, conforme a los principios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y demás normas que regulan la atención a víctimas.

ARTÍCULO 22°. Enfoque intercultural para la promoción de salud mental. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces y el Ministerio del Interior, coordinarán las acciones pertinentes para que la Política Nacional de Salud Mental reconozca los usos y costumbres de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, palenqueras, raizales y Rrom.

ARTÍCULO 23°. Enfoque de no discriminación para la promoción de salud mental. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior, coordinarán las acciones pertinentes para que la Política Nacional de Salud Mental reconozca, atienda y haga efectivo el derecho que tiene toda persona de vivir y expresar su orientación sexual identidad de género, nacionalidad, conciencia, religión y origen, libre de cualquier forma de discriminación de conformidad a la Ley 1482 de 2011.

ARTÍCULO 24°. Instancias de participación. Créese a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y/o local mesas de salud mental como instancias de participación, concertación, control y vigilancia social de la gestión pública, relacionadas con la promoción de la salud mental, mecanismos, fórmulas y propuestas sociales de prevención de los trastornos mentales y actividades relacionadas para promover la atención integrada en salud mental.

ARTÍCULO 25°. Atención especial a las víctimas de desastres y emergencias. Sin perjuicio de lo señalado en la Ley 1523 de 2012 y los lineamientos que expida el Ministerio de Salud y la Protección Social, así como las demás entidades competentes, desde la práctica universitaria los estudiantes podrán preparase y aplicar el modelo de intervención en crisis denominado psicoemergenciología, definida como las maniobras interventivas y aplicadas por psicólogos o psiquiatras, para contener las respuestas psicoemocionales derivadas de situaciones adversas o pérdidas, así como brindar apoyo psicológicos a los primeros respondientes o a las personas que hayan estado vinculadas como víctimas ante situaciones que tengan un impacto psicoemocional por presenciar situaciones de emergencia o desastres.

ARTÍCULO 26°. El Estado garantizará por medio de políticas públicas intersectoriales, la implementación de programas permanentes de promoción de la salud mental, concientización y prevención de los trastornos y enfermedades mentales.

Estos programas deberán desarrollarse en los entornos educativos, laborales, comunitarios y familiares, e incluirán acciones de psicoeducación, detección temprana y formación en primeros auxilios psicológicos.

ARTÍCULO 27° Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las demás entidades respectivas al campo de aplicación, reglamentará lo establecido en la presente Ley en los siguientes seis (6) meses a la entrada en vigencia de la misma.

ARTÍCULO 28°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

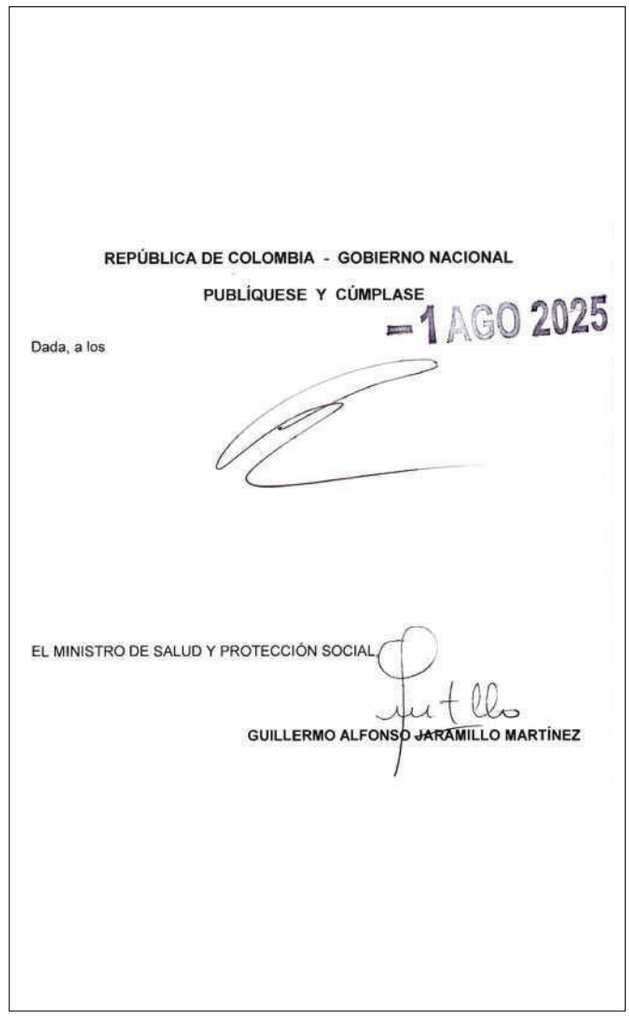

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los -1 AGO 2025

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LEY 2521 DE 2025

(agosto 4)

por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2521 -4 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DEONTOLÓGICO Y ÉTICO DEL ENTRENADOR DEPORTIVO EN COLOMBIA, SE DEFINE EL PROCESO DISCIPLINARIO PARA EL ENTRENADOR DEPORTIVO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo.

Artículo 2º. Alcance. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario se aplicará a los entrenadores deportivos que ejerzan su profesión en el territorio colombiano y/o en el extranjero con delegaciones de la República de Colombia.

Para efectos de la presente Ley, las actuaciones del ejercicio profesional, incorpora el entrenamiento deportivo y la competición deportiva, en los niveles de formación, perfeccionamiento y altos logros.

Parágrafo. El Código Deontológico y Ético, y el Proceso Disciplinario, se aplicarán también por extensión, a los profesionales que hacen parte del grupo de entrenamiento físico que se encuentran debidamente restringidos, a los entrenadores que trabajan en gimnasios, en centros de acondicionamiento, en sesiones personalizadas, en sesiones grupales o cualquier actividad física.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y ACTIVIDADES EN EL EJERCICIO DE ENTRENADOR DEPORTIVO

Artículo 3º. Principios. Los principios para ejercer como entrenador deportivo en Colombia son:

1. **Responsabilidad social.** Toda actividad realizada que conlleve a la promoción, mejoramiento de la calidad de vida, convivencia y demás valores relacionados con la actividad deportiva de las personas, que tienen derecho a practicar deporte sin discriminación de ningún tipo y dentro del espíritu deportivo, lo cual exige comprensión mutua, solidaridad, espíritu de amistad y juego limpio; por tanto, las actividades inherentes al ejercicio del entrenador deportivo imponen un profundo respeto por la dignidad humana sin discriminaciones por razones étnicas, de género, de orientación sexual, socioeconómica, religiosa o políticas, entre otras.

2. **Idoneidad profesional.** La formación, la experiencia, los resultados, la innovación, la práctica y la capacitación permanente del entrenador deportivo identifican su desarrollo profesional.

3. **Integralidad y honorabilidad.** En la labor del entrenador deportivo se deben preservar la ética, el decoro, el respeto a las diversidades sexuales y de género y la disciplina que rigen la actividad deportiva, a la vez, asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

4. **Interdisciplinariedad.** La actividad del entrenador deportivo es una práctica que debe ser desarrollada observando los fundamentos científicos y pedagógicos en los campos del saber, biológico, morfológico, fisiológico, sicológico, social, didáctico de la teoría y metodología del entrenamiento deportivo.

5. **Unicidad e individualidad.** Comprende el entorno y las necesidades individuales para brindar una formación deportiva humanizada para asegurar un proceso de preparación deportiva que tiene en cuenta las características socioculturales, de género, históricas y los valores de la persona, la familia y la comunidad de procedencia.

Parágrafo. Se incluyen los demás principios constitucionales y legales.

Artículo 4º. Actividades. Las actividades del ejercicio del entrenador deportivo, según su nivel de formación, son:

1. Diseñar, aplicar y evaluar planes individuales y colectivos de entrenamiento mediante un proceso científico, pedagógico, metodológico y sistemático, con el fin de racionalizar recursos y optimizar el proceso de preparación deportiva.
2. Diseñar y ejecutar programas que permitan realizar una adecuada identificación, selección y desarrollo del talento deportivo.
3. Formar atletas de diferentes niveles, categorías y género.
4. Administrar y dirigir planes, programas y proyectos de entrenamiento deportivo en la búsqueda de la formación, la especialización y la consecución de altos logros.
5. Dirigir grupos y equipos de trabajo interdisciplinario orientados a procesos de entrenamiento deportivo.
6. Organizar, dirigir y controlar procesos de preparación deportiva.
7. Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del entrenador deportivo.

TITULO II

ASPECTOS DEONTOLÓGICOS Y ÉTICOS DE LA PROFESIÓN DE ENTRENADOR DEPORTIVO

CAPÍTULO I
DERECHOS Y DEBERES

Artículo 5º. Derechos. Son derechos del entrenador deportivo:

1. Ser respetado y reconocido como profesional que lidera y orienta el proceso de preparación deportiva.
2. Recibir protección especial por parte del empleador o contratante que garantice su integridad física y mental, en razón de sus actividades profesionales como lo establece la Constitución y la Ley aplicable según su forma de contratación.
3. Ejercer la profesión dentro del marco de las normas de ética vigentes.
4. Contar con el recurso humano, la tecnología y los insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.
5. Percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida con el deportista y la entidad pública o privada.
6. Todos aquellos que están contemplados en la normatividad vigente y los demás que lleguen a desarrollarse en la dinámica de la profesión de entrenador deportivo.

Artículo 6º. Deberes. Son deberes del entrenador deportivo:

1. Respetar a las personas, los derechos humanos, al sentido de responsabilidad, la honestidad, la sinceridad para con los deportistas, la prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, a la competencia profesional y a la solidez de la fundamentación objetiva y científica de sus intervenciones profesionales.
2. Desarrollar la actividad profesional protegiendo a las personas destinatarias de sus servicios, especialmente a los menores de edad, a las mujeres y otras poblaciones de especial protección, propendiendo por un entorno libre de discriminación y violencia de género.
3. No avalar ni encubrir con su titulación o acreditación, la práctica profesional realizada por personas no acreditadas ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.
4. Defender la profesión de entrenador deportivo cualquiera que sea el agente externo del que provengan las intromisiones o ataques profesionales, debiendo actuar en tales casos, siempre dentro de la normativa vigente.
5. Aceptar o rechazar el asunto en que se solicita la intervención, sin necesidad de justificar su decisión, bajo su libertad profesional.
6. Abstenerse o cesar en la intervención cuando surjan discrepancias con los deportistas y entidades públicas o privadas, cuando concurran circunstancias que puedan afectar a su libertad e independencia profesional, a la preservación del secreto profesional o comporten objetivamente un conflicto de intereses.
7. Mantener y actualizar permanentemente sus conocimientos a lo largo de toda su vida profesional. Para estos efectos, el entrenador ampliará sus conocimientos durante el ejercicio de su profesión, manteniéndose informado y conociendo los avances que se vayan realizando en el deporte y en las disciplinas de las ciencias del deporte.
8. Asumir las consecuencias negativas de sus actuaciones y errores, ofreciendo una explicación clara, honrada, constructiva y adecuada. En cualquier caso, las quejas no deben afectar negativamente a la relación con los deportistas o entidades públicas o privadas ni a la calidad de los servicios que se le preste.
9. Conocer las incompatibilidades establecidas por la legislación vigente que afectan a la actividad profesional que ejerce o desea ejercer.
10. No facilitar, encubrir o amparar el ejercicio ilegal de la profesión, comunicando dicha circunstancia, cuando la conozca, al Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo y a las autoridades competentes.
11. Adquirir un compromiso con la evidencia científica, contribuyendo activamente al desarrollo de un núcleo de conocimientos profesionales basados en la investigación. En todo caso, deberá abstenerse de ofrecer servicios ilusorios que se propongan como eficaces.
12. Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de trato y oportunidades, independientemente de la identidad de género, orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión del deportista o de otros profesionales, en la práctica de la profesión y en el entorno laboral, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
13. Identificarse con la acreditación que expida el Colegio de Entrenamiento Deportivo, ante los deportistas, organismos deportivos o autoridades competentes, incluso cuando lo hiciere por cuenta de un tercero, a fin de asumir las responsabilidades disciplinarias, deontológicas y éticas que correspondan. También lo es en el supuesto de consulta telefónica o por red informática cuyos interlocutores sean desconocidos para la persona comunicante.
14. Respetar el secreto profesional a cualquier otra persona que colabore con él/ella en su actividad. La obligación de guardar el secreto profesional permanece incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios a los deportistas y entidades públicas o privadas, sin que esté limitada en el tiempo.
15. Mantener recíproca lealtad, respeto mutuo y relaciones de compañerismo.
16. Observar una actitud constante y disposición de ayuda, de colaboración y cooperación cuando sea necesario, así como fomentar el debate, consejo y opinión profesional.
17. Presentar las evaluaciones de conocimientos y desempeño que determine el Colegio Colombiano de Entrenadores Deportivos para permanecer o ascender en una de las categorías y niveles del escalafón de los entrenadores deportivos.
18. Prevenir cualquier tipo de conductas de abuso o maltrato de los participantes y/o destinatarios de sus servicios. Esto incluye abuso físico, emocional y sexual, psicológico y/o económico con especial atención a prevenir la violencia de género y el acoso en el ámbito deportivo.
19. Denunciar, ante las autoridades competentes, los hechos de los cuales tenga conocimiento que pudiesen constituir delito, respetando la prohibición y los grados de consanguinidad y afinidad del artículo 33 de la Constitución Política de Colombia.
20. Si se incumpliere los deberes y prohibiciones como entrenador deportivo, este deberá comprobarse por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.

CAPÍTULO II
PROHIBICIONES DEL ENTRENADOR DEPORTIVO

Artículo 7º. Prohibiciones. Además de las prohibiciones señaladas en la Ley 2210 de 2022, se establecen las siguientes:

1. Toda práctica de captación, reclutamiento y/o selección directa o indirecta de deportistas que atenten a la dignidad de las personas.
2. Realizar tareas o actividades profesionales para las que no está capacitado o están reservadas con exclusividad a otros profesionales.
3. Ocuparse de los asuntos de un conjunto de entidades públicas o privadas o personas deportistas afectadas por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre éstas, exista riesgo de vulneración del secreto profesional o pueda estar afectada la libertad o independencia.
4. Desacreditar a sus compañeros de profesión u otros profesionales que intervengan en el proceso de preparación deportiva.
5. Llevar a cabo actuaciones que puedan ser consideradas competencia desleal por la legislación vigente, y en especial cualquier conducta tendiente a lograr una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de la legalidad o cualquiera encaminada a limitar o restringir la libertad de elección de los deportistas y entidades públicas o privadas.
6. Participar en actividades o en la prestación de servicios o cualquier otro medio que contribuya directa o indirectamente a la mejora del rendimiento de los deportistas de forma fraudulenta.
7. Lanzar mensajes de modo indiscriminado que puedan despertar alarma social o siembren confusión o dudas respecto al fomento del deporte, la actividad física, del cuidado y mantenimiento de la salud o de la prevención de lesiones entre la población.
8. Dar a conocer de modo prematuro o sensacionalista nuevos avances científicos insuficientemente contrastados.
9. Plagiar teorías, conceptos, definiciones, métodos, metodologías, protocolos o cualquier tema relacionado con ejercicio de la profesión de entrenador deportivo.
10. Motivar, inducir o sugerir el uso de sustancias ilícitas, o no avaladas deportiva y médicamente para obtener resultados deportivos superiores.
11. Ejercer como entrenador deportivo cuando cursen en su contra sanciones penales o disciplinarias relacionadas con delitos que atentan contra la libertad sexual, o que afecten derechos de personas que gozan de especial protección constitucional.
12. Discriminar o negar atención a personas con discapacidad, o por razón de género en los procesos de entrenamiento deportivo para los cuales sean elegibles. Se debe garantizar el acceso equitativo a la formación y participación en actividades deportivas.
13. Encubrir o tolerar comportamientos de discriminación, acoso por razón de género o violencia de cualquier tipo, cometidos por otros profesionales del entorno deportivo.
14. Emplear lenguaje ofensivo, abusivo, intimidante, humillante o degradante hacia los deportistas, colegas, padres o personal de apoyo, como forma de maltrato psicológico, verbal o emocional, incluso en ausencia de contacto físico.

TÍTULO III
ASPECTOS DISCIPLINARIOS

CAPÍTULO I
DEL TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA EN ENTRENAMIENTO DEPORTIVO

Artículo 8º. Creación. Créase el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios éticos – profesionales que se presenten por razón del ejercicio de entrenamiento deportivo.

Adicionalmente, se organizará y funcionará para supervisar y regular las prácticas éticas de los entrenadores deportivos en todo el territorio colombiano. Este tribunal será responsable de la evaluación y resolución de casos relacionados con la ética profesional en el ámbito de la preparación deportiva.

Artículo 9º. Competencia. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo será la autoridad encargada de conocer y resolver los procesos disciplinarios y éticoprofesionales relacionados con el proceso de preparación deportiva en Colombia. Para estos efectos, este tribunal tendrá la responsabilidad de sancionar las faltas deontológicas y éticas establecidas en la normativa aplicable, como también, dictar su propio reglamento.

Artículo 10º. Estructura. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo estará conformado por dos salas; una de primera instancia y otra de

segunda instancia.

Parágrafo 1º. La Sala de Segunda Instancia, estará integrada por tres miembros elegidos democráticamente para períodos de cuatro años (4), así:

1. Un representante de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel nacional.

2. Un representante de las organizaciones académicas de nivel nacional que desarrollen programas del área del entrenamiento deportivo o ciencias del deporte.

3. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Parágrafo 2º. La Sala de Primera Instancia, estará integrada por tres miembros, elegidos democráticamente para periodos de cuatro años (4), así:

1. Dos representantes de los colegios o asociaciones de entrenadores deportivos de nivel departamental.

2. Un representante de la Asamblea del Colegio Colombiano de Entrenamiento, quien deberá ser abogado de profesión.

Artículo 11º. Domicilio y Recursos. El domicilio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, será el del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Los recursos para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, serán asignados por el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

CAPÍTULO II
PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 12º. Aplicación Residual Normativa. En la interpretación y aplicación del régimen disciplinario establecido prevalecerán, en su orden, los principios rectores que determinan la Constitución Política y esta Ley. Así mismo, en lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en los códigos: General Disciplinario, y en el Código General del Proceso.

Artículo 13º. Principios. Las investigaciones disciplinarias del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, se adelantarán de conformidad con las normas de proceso y competencia establecidas en la Constitución y en esta Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

CAPÍTULO III
FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 14º. Definición. Se entiende como falta disciplinaria todo incumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas en el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia o en las normas que lo aclaren, complementen, modifiquen o deroguen.

Artículo 15º. Formas de Realización. Las faltas disciplinarias se realizarán por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes o prohibiciones y cualquier violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades consagradas por el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia y demás que determine la ley. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

Artículo 16º. Elementos. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:

1. La conducta o el hecho debe haber sido cometido por un entrenador deportivo, debidamente acreditado ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

2. La conducta o el hecho debe ser doloso o culposo.

3. El hecho o la conducta debe haber sido cometida en ejercicio de la profesión de entrenador deportivo;

4. La conducta debe ser apreciable objetivamente y procesalmente debe estar probada.

5. La sanción disciplinaria debe ser la consecuencia lógica de un debido proceso, que se enmarque dentro de los postulados del artículo 29º de la Constitución Política y específicamente, del régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

Artículo 17º. Causales de Exclusión. Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.

2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.

Artículo 18º. Clasificación. Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

Artículo 19º. Sanciones. El Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo podrá sancionar a los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso, hasta por tres (3) años.
3. Cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, según sea el caso.

Parágrafo 1. Las personas que ejerzan ilegalmente la profesión de entrenador deportivo, no podrán tramitar la Tarjeta de Entrenador Deportivo o Registro de Entrenador Deportivo ante el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, hasta no haber cumplido un periodo de tres (3) años, contados a partir de la última fecha de haber sido sorprendido en el ejercicio ilegal de la profesión de entrenador deportivo. Para estos efectos, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo llevará el registro de los entrenadores deportivos que ejerzan ilegalmente la profesión, a partir de la sanción de la presente Ley.

Parágrafo 2. La imposición de las sanciones deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Para determinar la sanción aplicable, se considerarán las circunstancias atenuantes y agravantes, el grado de afectación al bien jurídico protegido, la reincidencia y las medidas de reparación adoptadas por el investigado.

Artículo 20º. Determinación de la Gravedad o Levedad. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad o dolo.
2. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad.
3. La reiteración en la conducta.
4. La jerarquía y mando que el profesional investigado tenga dentro de la sociedad y la persona jurídica a la que pertenece o representa.
5. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado.
6. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional investigado.
7. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
8. El haber sido inducido por un superior a cometerla.
9. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados.
10. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción.

Artículo 21º. Faltas Gravísimas. Se consideran faltas gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la Tarjeta de Entrenador Deportivo o el Registro Provisional de Entrenador Deportivo, las siguientes:

1. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada.

2. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave daño al deportista o una entidad deportiva de naturaleza pública o privada.

3. Cualquier forma de maltrato o abuso que atente contra los derechos fundamentales o la integridad del atleta o el deportista, independientemente de la acción penal a que haya lugar. Esta disposición será aplicada sin perjuicio y en armonía de lo dispuesto en la Ley 2375 de 2024 en materia de inhabilidades, como medida de especial protección y prevención para los menores de edad.

4. El infringir las normas establecidas en el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO IV
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Artículo 22º. Causales. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado;
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Artículo 23º. Términos de Prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

CAPÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 24º. Causales. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:

1. La muerte del sancionado.
2. La prescripción.

Artículo 25º. Término. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contado a partir de la ejecutoria del fallo.

CAPÍTULO VI
PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 26º. Iniciación. El proceso disciplinario se iniciará de oficio, por informe o queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá dirigirse ante el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo.

Cuando se trate de informe o queja, esta deberá estar acompañada de prueba sumaria que fundamente la misma.

Artículo 27º. Derechos del Investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar y aportar pruebas o controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando el investigado carezca de recursos económicos para designar defensor, podrá solicitar ante el Tribunal la designación de un defensor público, un defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico.

Artículo 28°. Utilización de Medios Técnicos. Para la práctica de las pruebas y el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales. Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Las diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al de la sede del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, a través de medios como la audiencia, comunicación virtual o teleconferencia.

Artículo 29°. Terminación anticipada del Proceso Disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que carezca de pruebas que permita la formulación de cargos, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, se declararán y ordenarán el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO VII
NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 30°. Formas de Notificación. La notificación de las decisiones disciplinarias, según el caso será: personal, por medios de comunicación electrónicos, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 31°. Notificación Personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Cuando no sea posible la notificación personal, luego de haberse surtido la notificación por edicto, deberá nombrarse un defensor público, adscrito a la Defensoría del Pueblo, o abogado defensor de oficio o estudiante de consultorio jurídico que garantice el derecho de defensa y contradicción del disciplinado.

Artículo 32°. Notificación por Medios de Comunicación Electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, y del quejoso cuando a ello hubiere lugar. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico los términos empezarán a contarse al día hábil siguiente.

Artículo 33°. Notificación de Decisiones Interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse, si esta no se presenta al Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado, salvo en el evento del pliego de cargos.

Artículo 34°. Notificación por Estado. La notificación por estado se hará conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

Artículo 35°. Notificación en Estrado. Las decisiones que se profieran en audiencia o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 36°. Notificación por Edicto. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer.

Si vencido el término de cinco (5) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.

Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el proceso anterior.

Artículo 37°. Notificación por Conducta Concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra ellos o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 38°. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de envío por correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS

Artículo 39°. Clases de Recursos y sus Formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición y apelación, los que se interpondrán por escrito, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 40°. Oportunidad para Interponer los Recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarsen en la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en las sesiones donde se produzca la decisión a impugnar.

Artículo 41°. Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que resuelva la nulidad, la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado.

Artículo 42°. Trámite del Recurso de Reposición. Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, se decidirá en un término de ocho (8) días, contados a partir del último vencimiento del término para impugnar la decisión.

Artículo 43°. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: i) la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos; ii) la decisión de archivo; iii) el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo cuando la negativa es parcial.

Artículo 44°. Ejecutoria de las Decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el competente.

CAPÍTULO IX
PRUEBAS

Artículo 45°. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 46°. Investigación Integral. El Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo buscará la verdad material. Para ello deberá, investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el Tribunal Nacional de Ética de Entrenamiento Deportivo podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 47°. Medios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico, los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta Ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 48°. Petición y Rechazo. Los intervinientes pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las manifiestamente superfluas y las ilícitas.

Artículo 49°. Oportunidad para Controvertir. Los intervinientes podrán controvertir las pruebas a partir del auto de apertura de proceso disciplinario.

CAPÍTULO X
NULIDADES

Artículo 50°. Causales. Son causales de nulidad:

1. La falta de competencia.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La indebida Notificación.

Artículo 51°. Declaratoria Oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.

CAPÍTULO XI
INDAGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 52°. Procedencia, Fines y Trámite. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará previamente la indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o con el auto de apertura de investigación disciplinaria; los fines de la indagación preliminar son verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, se procederá de plano a inhibirse de iniciar actuación alguna.

CAPÍTULO XII
INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 53°. Procedencia. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, se ordenará la apertura de la investigación disciplinaria mediante providencia motivada.

Artículo 54°. Finalidades. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria,

esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Artículo 55º. Contenido. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. Citar a rendir versión libre y espontánea al investigado.

Artículo 56º. Término. El término de la investigación disciplinaria será de máximo seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

El término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más investigados.

Vencido el término de la investigación se evaluará y proferirá el auto de formulación de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación por una sola vez hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita la formulación de cargos, se archivará definitivamente la actuación.

CAPÍTULO XIII

EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 57º. Decisión. Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante decisión motivada, se evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y se formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda.

Artículo 58º. Cargos. Se formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado.

Artículo 59º. Contenido de la Decisión. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. Las normas presuntamente violadas.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
5. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley.
6. La forma de culpabilidad.
7. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 60º. Notificación. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su defensor. Para el efecto, una vez proferido el auto de cargos a más tardar al día siguiente se librará comunicación a los sujetos procesales y se surtirá con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el investigado o su defensor, se procederá a notificarlo a través de edicto de conformidad con el artículo 36 de la presente Ley y una vez surtida esta notificación sin que se presente el investigado o su defensor; el despacho procederá a designarle un defensor público, de oficio o un estudiante de consultorio jurídico.

CAPÍTULO XIV

DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

Artículo 61º. Término. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, por el término de diez (10) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

Parágrafo. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 62º. Plazo Probatorio. Vencido el término señalado en la presente Ley, el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo, que le corresponde conocer la Primera Instancia fijará fecha para audiencia pública y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, las que de oficio considere de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días, si no pudiesen llevarse a cabo dentro de la audiencia pública.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieren culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.

2. Cuando a juicio del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, constituya elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 63º. Audiencia Pública. A la audiencia pública deberán asistir los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que le corresponde conocer de la Primera Instancia, el investigado y su defensor. Si se considera necesario, una vez culminada la práctica de pruebas y ante la solicitud del investigado o su apoderado, previo a escucharse los argumentos de los sujetos procesales en alegatos de conclusión, se procederá a escucharlo en versión libre o ampliación.

Artículo 64º. Término para Fallar. Celebrada la Audiencia Pública el miembro del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo al que le corresponde conocer de la Primera Instancia proferirá el fallo dentro de los treinta (30) días siguientes.

Artículo 65º. Contenido del Fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva.

Artículo 66º. Trámite. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo que conforman la Sala de Segunda Instancia deberán decidir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo consideran necesario, decretarán pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Artículo 67º. Ejecución de las Sanciones. La sanción impuesta se hará efectiva por el Tribunal Nacional de Ética en Entrenamiento Deportivo y será registrada en la página web del Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo.

Parágrafo. Las sanciones impuestas, empezarán a computarse a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia o acto administrativo que la ordenó.

Artículo 68° Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada. Las personas que cumplan cualquiera de estos requisitos:

a) Se hayan desempeñado como entrenadores deportivos no titulados, durante un periodo de diez (10) años, antes de la entrada en vigencia de la Ley 2210 de 2022;

b) Acrediten su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, con una intensidad no menor a 120 horas desarrollados y certificadas por la respectiva federación nacional, internacional, o confederación continental según sea el caso; y

c) Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo.

Podrán obtener un Registro Provisional de Entrenador Deportivo, otorgado por el Colegio colombiano de Entrenamiento Deportivo, con una vigencia de cinco (5) años. Durante este periodo, se llevará a cabo el correspondiente reconocimiento de saberes y experiencias, siempre y cuando se acredite su idoneidad a través de cursos de capacitación o perfeccionamiento, desarrollados por la respectiva federación nacional e internacional, según sea el caso.

Parágrafo 1. El Colegio Colombiano de Entrenamiento podrá expedir permisos temporales, por un término no mayor a doce (12) meses, a aquellos entrenadores deportivos extranjeros que no residan en Colombia o colombianos que residan en el extranjero, los cuales vayan a ejercer actividades deportivas, físicas o recreativas en los organismos que integran el sistema nacional del deporte, mediante contratos de trabajo o de prestación de servicios, que en ningún caso superarán una vigencia anual de intervención. En todos los casos, los entrenadores deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en la Ley 2210 de 2022.

Parágrafo 2. Para la evaluación de idoneidad mencionada en el literal c) del parágrafo del artículo 8 de la Ley 2210 de 2022, el aspirante tendrá derecho hasta a tres intentos por cada evaluación, los cuales estarán cubiertos por un único pago de cuatro (4) UVT. Estas evaluaciones serán realizadas por el Colegio Colombiano de Educadores físicos y Profesiones Afines – COLEF.

Parágrafo 3. La presente ley se entenderá como complementaria de la Ley 2210 de 2022, particularmente en lo relativo al reconocimiento de la experiencia, la formación y el ejercicio de los entrenadores deportivos. Su aplicación será armónica con lo dispuesto en dicha norma, en especial en lo referente al Registro Provisional para Entrenadores Deportivos con Experiencia Acreditada y los procesos de evaluación y validación de saberes.

Parágrafo transitorio. Los técnicos laborales en entrenamiento deportivo deberán formarse en el nivel profesional acorde a lo establecido en la Ley 30 de 1992 durante el tiempo que dure la temporalidad.

Parágrafo transitorio. Periodo transitorio. Se establece un plazo de un (1) años para obtener la inscripción o registro, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, los (las) entrenadores (as) deportivos (as) podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido.

Artículo 69. Día Nacional del Entrenador Deportivo. Establézcase el 23 de mayo de cada año como el "Día Nacional del Entrenador Deportivo" en todo el territorio de la República de Colombia, en reconocimiento a la importante labor que desempeñan estos profesionales en la formación integral de los deportistas y en el desarrollo del deporte nacional.

Parágrafo 1º. En esta fecha, el Ministerio del Deporte, las secretarías departamentales, distritales y municipales o quien ostente las funciones de deporte, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, coordinarán y realizarán actividades conmemorativas que visibilicen y exalten la profesión del entrenador deportivo.

Parágrafo 2º. En el marco de esta conmemoración, el Colegio Colombiano de Entrenamiento Deportivo, en coordinación con el Ministerio del Deporte, realizará anualmente un reconocimiento público a los entrenadores deportivos que se hayan destacado por su excelencia profesional, aportes a la ciencia del entrenamiento deportivo, resultados deportivos sobresalientes o contribuciones significativas a la formación de nuevas generaciones de deportistas.

Artículo 70º. Promoción del bienestar y la salud mental. Los entrenadores deportivos deberán fomentar entornos de entrenamiento seguros, saludables y emocionalmente positivos, promoviendo prácticas de autocuidado, equilibrio emocional y respeto por la salud mental de los deportistas. Así mismo, deberán procurar su propio bienestar físico y psicológico como parte de una práctica profesional responsable.

Artículo 71º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los -4 AGO 2025

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

LUIS EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

LA MINISTRA DEL DEPORTE,

PATRICIA DUQUE CRUZ

LEY 2522 DE 2025

(agosto 4)

por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones.

LEY No. 2522 -4 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE EXALTA LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID POR SUS 60 AÑOS DE VIDA INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La Nación y el Congreso de la República de Colombia exaltan a la Institución Universitaria pública Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, adscrita al Departamento de Antioquia, le rinden un homenaje público por sus 60 años de vida institucional y le reconocen su aporte académico, histórico, cultural, social y educativo al Departamento de Antioquia.

Artículo 2°. Reconocimientos Académicos, Históricos, Sociales y Culturales. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que con motivo de los 60 años de existencia del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid cofinancie alguna de las iniciativas que la institución presente al Ministerio para incrementar su impacto en estudiantes de estratos 1, 2 y 3 de los grupos A, B y C del Sisbén IV y/o de población perteneciente a las minorías étnicas del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. Presupuesto. Se autoriza al Gobierno nacional para incluir las partidas presupuestales necesarias y realizar los traslados presupuestales pertinentes en el Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento a los fines de esta ley.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME RAUL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada, a los -4 AGO 2025

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,

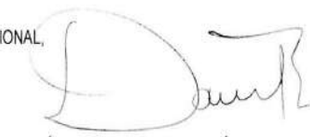

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

CONTENIDO

Gaceta número 1325 - miércoles, 6 de agosto de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS **Págs.**

Ley 2503 de 2025, por medio de la cual se crea y se implementa la cátedra de educación emocional en todas las instituciones educativas de colombia en los niveles de preescolar, básica y media y se adoptan otras disposiciones. 1

Ley 2505 de 2025, por la cual se exalta al territorio del desaparecido Armero y se declara como bien de interés cultural y se declara al Volcán Nevado del Ruiz como patrimonio natural de la Nación y se dictan otras disposiciones. 3

Ley 2506 de 2025, por medio de la cual se fomenta la investigación científica y tecnológica para combatir microorganismos multirresistentes y prevenir la resistencia antimicrobiana y se dictan otras disposiciones. 5

Ley 2518 de 2025, por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la política nacional de salud mental y se dictan otras disposiciones. 7

Ley 2521 de 2025, por medio de la cual se establece el Código Deontológico y Ético del Entrenador Deportivo en Colombia, se define el proceso disciplinario para el entrenador deportivo y se dictan otras disposiciones. 10

Ley 2522 de 2025, por medio de la cual se exalta la Institución Universitaria Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid por sus 60 años de vida institucional y se dictan otras disposiciones. 15

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025